

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Especial- Deslinde y Amojonamiento
Rad. Nro. 11001310302420220023100
Demandante: ARMANDO AVELLANEDA CORREA

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Comoquiera que los hechos y pretensiones de la demanda, hacen referencia propiamente a un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, regulado procesalmente en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso y sustancialmente, procédase a rehacer el libelo genitor, conforme a lo allí establecido.
2. Acredítese la legitimidad en la causa por activa, para iniciar la presente acción, allegando para ello el certificado de tradición y libertad, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes, del inmueble respecto del cual pretende la actualización de los linderos.
3. Seguido a lo anterior, alléguese el certificado de tradición y libertad de todos los inmuebles colindantes al predio objeto de este asunto.
4. De conformidad con el artículo 82 y 400 ibídem., diríjase la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles colindantes al del objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.
5. De conformidad con lo anterior, de demandarse a una persona jurídica, alléguese su certificado de existencia y representación legal.
6. Indíquese en la demanda los linderos de los predios colindantes y determínese las zonas limítrofes que habrán de ser materia del proceso.
7. Con fundamento en el artículo 401 ibídem alléguese el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.
8. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
9. Alléguese el plano de manzana catastral del inmueble objeto de esta Litis.
10. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la

forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2020, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

11. Adecúense las pretensiones de la demanda y los fundamentos de derecho a aquellos propios del proceso de deslinde y amojonamiento.
12. Diríjase la demanda y el poder al juez competente para conocer del proceso, según la cuantía de este asunto.
13. ACREDÍTESE el envío de la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico o dirección física, de quienes han de fungir como demandados en este asunto. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)
14. Alléguese nuevamente la totalidad de documentos adjuntos como prueba, de forma tal que sea posible su lectura íntegra. Téngase en cuenta que gran parte de documentos aportados con la demanda, fueron digitalizados de tal forma que su contenido fue aportado de forma parcial y con corte en sus bordes.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ